

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

jca17@madrid.org

NIG:

Procedimiento Abreviado 387/2024 M

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 367/2025

En Madrid, a 5 de diciembre de 2025.

Vistos por mí, doña , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 17 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 387/2024 en virtud de recurso contencioso- administrativo interpuesto por contra la desestimación presunta de la reclamación de intereses de demora derivados del contrato administrativo de “ sobre CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.

Ha intervenido como parte demandada el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, bajo la dirección de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dictara Sentencia por la que, estimando íntegramente la demanda por la que estimando íntegramente la presente demanda se reconozca a la el derecho a percibir los intereses de demora derivados del impago de las facturas que se relacionan en el cuerpo de este escrito en la

fecha contractualmente prevista, cuyo importe asciende a .- € y, consecuentemente, se condene a la Administración demandada a su abono, con expresa condena a ésta al pago de las costas del presente procedimiento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el día señalado con la asistencia de la parte recurrente. La Administración demandada no compareció. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- Se fija la cuantía del recurso en euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Resolución recurrida.*

Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, por parte del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de la reclamación de cantidad formulada por contra la desestimación presunta, posteriormente expresa reconociendo la cantidad de euros, de la reclamación de intereses de demora derivados del contrato administrativo de

SEGUNDO.- *Posición de las partes.*

La parte recurrente alega en su demanda que, tras la adjudicación del contrato, se realizaron las obras y se presentaron las certificaciones y facturas correspondientes, las cuales no fueron pagadas en el plazo establecido, generando así el derecho a reclamar intereses de demora conforme a la Ley de Contratos del Sector Público y la normativa sobre morosidad. Detalla que la Administración no cumplió con su obligación de aprobar las

certificaciones y abonar el precio en el plazo de 30 días, lo que da lugar a la reclamación de un total de euros.

En el acto de la vista se indica que de la cantidad reclamada han sido abonados ya euros, restando por abonar en concepto de intereses de demora, de un total de euros.

La Administración se opone indicando que el cálculo de los intereses debería desde la presentación de la factura y lo calcula desde el día de pago en lugar del posterior. Después del informe existen nuevos informes donde se hace un recálculo y se estima que la cantidad correspondiente son euros.

TERCERO.- *Valoración de la cuestión sometida a enjuiciamiento.*

El art. 198 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público dispone que:

“4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210 y en el apartado 1 del artículo 243, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los

documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de la correcta presentación de la factura, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.”

La Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, tiene por objeto incorporar al derecho interno la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, señalando en su exposición de motivos que “La adecuación de nuestra legislación interna sobre contratación pública al ordenamiento jurídico comunitario está contenida en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. La inclusión de las Administraciones públicas en el ámbito de la Directiva 2000/35/CE, dispensando igual tratamiento a todos los agentes económicos en materia de pagos por operaciones comerciales, hace necesario modificar la regulación del tipo de interés de demora e introducir el reconocimiento del derecho del acreedor a una indemnización por costes de cobro de la deuda, para su adecuación a las previsiones de la norma comunitaria”.

Dicho esto, la Administración demandada viene obligada legalmente a abonar los intereses moratorios como consecuencia del pago tardío de las facturas, conforme a lo preceptuado en el art. 198.4 de la Ley 9/2017, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- a) Fijar como fecha inicial para el devengo de los intereses – o “dies a quo”- el día siguiente a la finalización del plazo de 30 días, a contar desde la fecha de presentación de cada factura en registro, sin perjuicio de la comprobación. (STJUE de 20 de octubre de 2022, asunto C-585/20).

- b) Fijar como día final, la fecha de la recepción de la cantidad en la cuenta bancaria de la entidad recurrente (STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 3ª, de 22 de octubre de 2015 (rec. 763/2014).
- c) La base imponible estará constituida por el importe total de las facturas, IVA incluido (STJUE de 20 de octubre de 2022, asunto C-585/20)
- d) Computar dichas cantidades al tipo establecido en el Art. 7.2 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre que dispone que “El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más siete puntos porcentuales...”;

El Tribunal Supremo, en sentencia de 26 de noviembre de 2024, ha reiterado su doctrina jurisprudencial formulada en las sentencias referidas a la interpretación del artículo 216.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en el sentido de que, con la presentación de la factura ante la Administración contratante se inicia el plazo de treinta días de comprobación y aprobación, y si una vez aprobada transcurren treinta días sin efectuar el pago, incurre en mora y se inicia el devengo de intereses, con independencia de que la Administración no hubiere formulado ninguna objeción en la fase de comprobación.

En tal sentido señala dicha sentencia *En efecto, cabe subrayar que una consolidada doctrina jurisprudencial de esta Sala que se inicia en las sentencias de 19 de octubre de 2020 (RC 7382/2018 y RC 2258/2019), mantiene, en referencia a la determinación del dies a quo del devengo de intereses moratorios en los contratos públicos, de conformidad con las previsiones del artículo 216.4 de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011, que reitera el vigente artículo 198.4 de la Ley 9/2017, que “con la presentación de la factura ante la Administración contratante se inicia el plazo de treinta días de comprobación y aprobación y si una vez aprobada transcurren treinta días sin efectuar el pago, incurre en mora, y se inicia el devengo de intereses”, por lo que consideramos que, si bien fue pertinente que la Sala de instancia confirmar el pronunciamiento del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Lugo que desestimó la pretensión de que el computo del devengo de intereses de demora se iniciara en la fecha en que el Director facultativo de la obra expidió la certificaciones de obra, tal como entendía la empresa contratista*

, no resulta admisible fijar el dies a quo al margen del transcurso de los plazos estipulados en la regulación contractual de que dispone la Administración para verificar la conformidad de la obra y efectuar el pago.

Por tanto, a la vista de lo anterior, el criterio de la Administración evidenciado en el cuadro que aporta en el acto de la vista resulta ajustado a derecho, puesto que toma en consideración el plazo de 30 días a contar desde la comprobación de la factura presentada en registro. Dichas comprobaciones no se derivan de un mero cálculo automatizado del sumatorio de los 30+30 días, sino que las facturas son presentadas por la empresa en fechas cercanas a la certificación de las obras, la Administración las comprueba también en pocos días desde la presentación de las facturas, y desde ahí computa el periodo de 30 días para incurrir en mora. Por tanto, ha de estimarse, que con el abono de la cantidad de euros en concepto de intereses ya se estima cumplida la obligación por la Administración, razón por la cual procede la desestimación de la demanda.

CUARTO.- Costas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción dadas las dudas de hecho y de derecho que han sido resueltas en el presente pleito, no se estima que exista mérito para la imposición de costas procesales..

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por la letrada de la Administración de Justicia las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de

conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA – JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado